

SUP-RAP-409/2016 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

ANTECEDENTES

- 1. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El 14 de julio, la autoridad responsable aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen de la revisión de los informes de campaña de candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y concejal al ayuntamiento del proceso electoral ordinario 2015-2016, en Oaxaca.
- 2. Resolución.** El 31 de agosto, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016, en el que revocó el acuerdo reclamado y ordenar a la autoridad electoral que emitiera otro, en el cual individualizara nuevamente las sanciones impuestas al PAN.
- 3. Recurso de apelación.** El 18 de julio, el PAN interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el 31 de agosto siguiente en el sentido de revocar, en la parte conducente, el acuerdo reclamado y ordenar a la autoridad electoral que emitiera otro, en el cual individualizara nuevamente las sanciones impuestas al PAN.

Acuerdo reclamado. El 24 de octubre, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG763/2016 por la que aduce dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-409/2016.

Autoridad responsable:
Consejo General del INE

Litis:

Determinar si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por la Sala Superior en el sentido de reindividualizar las sanciones impuestas al PAN en las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.

ESTUDIO FONDO.

Planteamiento de la controversia.

El PAN plantea su inconformidad sobre tres ejes temáticos:

1. la supuesta omisión de la autoridad responsable de reindividualizar la totalidad de las sanciones que le impuso.
2. incorrecta individualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.
3. Indebida individualización de la conclusión 23.

Cumplimiento de la sentencia.

Omisión de la autoridad responsable de reindividualizar la totalidad de las sanciones impuestas al partido político

Se estima **infundado** ya que la sentencia de origen es clara en establecer que su alcance se circunscribe única y exclusivamente, a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.

Incorrecta individualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28

Se estima **infundado** ya que la autoridad electoral sí señala con precisión cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción con la finalidad de individualizar las sanciones correspondientes conforme a lo siguiente:

Modo: el Consejo General precisó que la Coalición, omitió realizar registros contables en tiempo real, respecto de las campañas de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamiento, detallando en cada caso el número de registros contables, el tipo de elección y el monto involucrado.

Tiempo: la autoridad electoral señala que las irregularidades acontecieron durante la revisión del informe de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal 2015-2016.

Lugar: la autoridad electoral señala que las conductas reprochables se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, el partido político dejó de formular algún motivo de inconformidad respecto a lo considerado por el Consejo responsable, ya que se concreta únicamente a señalar que habría realizado una mención genérica de tales elementos.

También se estima **infundado** lo alegado respecto a que la responsable dejó de tomar en cuenta el grado de participación del PAN en la comisión de la infracción, así como el hecho de que la administración de la Coalición estuvo a cargo del PRD, ya que para sancionarlo analizó tal situación de manera conjunta y subsidiaria con el porcentaje de financiamiento que cada partido aportó para los gastos de campaña, **para imponer al PRD el 65% del total del monto de las multas impuestas, mientras que el restante 35% fue impuesto al PAN.**

Argumentos relacionados con la indebida individualización de la sanción relacionada con la conclusión 23.

el agravio resulta **inoperante**, pues como se sostuvo, la materia del incidente se circunscribe a lo ordenado en la sentencia de fondo, esto es reindividualizara las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28,

E
S
T
U
D
I
O
D
E
F
O
N
D
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia.

